

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120220015000

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ANA LETICIA HOYOS SALAZAR y FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA VERGARA.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**CALLE 5 # 5-64**” ubicado en el Corregimiento Rionegro de Puerto Rico, Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 425-41591 número predial 185920401000000220004000000000, con un área georreferenciada de 0 Has, 0315,7 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **22 de julio de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores: **Álvaro Arango Lastra, Fernando Arango Lastra y María Herialeth Londoño Rodríguez**, y las entidades: **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA y Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 16 de agosto de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 18 de octubre de 2022³.

A través de memorial del 18 de agosto de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 26 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 45 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 27 de abril de 2023⁵, **CORPOAMAZONIA** indica lo siguiente:

"(...)

atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Y las ubicaciones no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá – DCSAC. Tampoco con la reserva forestal establecida por la ley 2da de 1959.

(...)"

Por su parte, el **MINISTERIO DE AMBIENTE** a través de memorial del 9 de septiembre de 2022⁶, presenta contestación de demanda, indicando que el predio objeto de restitución no se traslapa con áreas de Reserva Forestal establecida por la Ley 2da de 1959. Sin embargo, si con áreas de humedal de tipo temporal, en una proporción de 0,025606 ha de la totalidad del predio.

En lo que tiene que ver con los vinculados señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.653 y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.356, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 7 de septiembre de 2022⁷, informa que ambos se encuentran fallecidos, según consulta en el aplicativo ADRESS. Por lo anterior, se extrae la necesidad de hacer prevalecer el derecho al debido proceso y defensa de los herederos indeterminados de los vinculados, siendo procedente ordenar su emplazamiento en los términos de los artículos 108, 293 de la ley 1564 de 2012 y 10 de la Ley 2213 de 2022, para posteriormente, en caso de no comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes, nombrársele un defensor que represente sus intereses.

Asimismo, se requerirá a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue relación de herederos determinados de los causantes junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero, para trámite de vinculación y notificación personal.

⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

Frente a la señora **MARIA HERIALETH LONDOÑO RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.323.870, si bien se aporta por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 7 de septiembre de 2022⁸, datos para contacto (números telefónicos 3143443689 – 3124827143) no se observa gestión por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal de la referida, por lo que, y ante la ausencia de justificación del por qué no se ha efectuado el mencionado trámite, se le requerirá para que, en el término de dos días siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), se proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

Por otro lado, se otea memorial del 8 de marzo de 2023⁹, a través del cual el doctor **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En consecutivos No. 42 y 47 del Portal de Tierras, se observa memoriales del 26 de agosto de 2022 y 13 de febrero de 2023, presentados por los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quienes fungen como apoderados de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicitan el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto a los profesionales del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **PLANEACIÓN y SALUD, y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 22 de julio de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo primero y décimo cuarto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 26 de julio de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 27¹¹ y 29¹² de julio 2022 emitidos por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 27 de julio de 2022¹³ expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 28 de julio de 2022¹⁴ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; memorial del 28 de julio de 2022¹⁵ expedido por ANLA; oficios del 29 de julio¹⁶, 31 de agosto¹⁷ y 28 de septiembre de 2022¹⁸ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficios del 29 de julio y 24¹⁹ de agosto de 2022²⁰ emitido por la Presidencia de la República; oficio del 29 de julio de 2022²¹ emitido por la Electrificadora del Caquetá; oficio del 29 de julio de 2022²² emitido por Telefónica; oficio del

⁸ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 17 del Portal de Tierr

¹³ Consecutivo 11 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 12 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 16 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

31 de julio de 2022²³ expedido por la Policía Nacional; oficio del 1 de agosto de 2022²⁴ expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 2 de agosto de 2022²⁵ emitido por Fonvivienda; oficio del 3 de agosto de 2022²⁶ emitido por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas Rica AAA S.A. E.S.P; oficios del 3 de agosto de 2022²⁷ y 3 de mayo de 2023²⁸ emitidos por la Secretaría de Hacienda de Puerto Rico; oficio del 10 de agosto de 2022²⁹ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; informe del 18 de agosto de 2022³⁰ emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico; oficio del 1 de septiembre de 2022³¹ expedido por el IGAC; memorial del 7 de septiembre de 2022³² emitido por la ANT; informes del 16 de septiembre³³ y 8 de diciembre de 2022³⁴ emitido por la Policía Nacional; memorial del 27 de septiembre de 2022³⁵ emitido por la Secretaría de Gobierno de Puerto Rico; memorial del 3 de octubre de 2022³⁶ presentado por el Ministerio de Agricultura

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.653 y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.356, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 de la ley 1564 de 2012, para que comparezcan a este proceso y haga valer sus derechos sobre el predio denominado “**CALLE 5 # 5-64**” ubicado en el Corregimiento Rionegro de Puerto Rico, Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 425-41591 número predial 185920401000000220004000000000, con un área georreferenciada de 0 Has, 0315,7 m²., cuya restitución se pretende.

Por secretaría, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que cuentan con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente al registro señalado, para que presenten sus respectivas oposiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los terceros determinados se presenten, se les designará un representante judicial para el proceso en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, presente relación de herederos determinados de los señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.653 y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.356, indicando datos de identificación, ubicación y paradero para tramite de vinculación y notificación personal.

TERCERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación de la señora **MARIA HERIALETH LONDOÑO RODRIGUEZ**

²³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.
²⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.
²⁵ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.
²⁶ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.
²⁷ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.
²⁸ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.
²⁹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.
³⁰ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.
³¹ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.
³² Consecutivo 34 del Portal de Tierras.
³³ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.
³⁴ Consecutivo 46 del Portal de Tierras.
³⁵ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.
³⁶ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

identificada con cédula de ciudadanía No. 29.323.870, aclarando el por qué en la mora del trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 22 de julio de 2022, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

QUINTO: OFICIAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, en el término de 5 días siguientes a la comunicación del presente auto, certifique si los números de cédula de los señores **ALVARO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.953.653 y **FERNANDO ARANGO LASTRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.356 se encuentran cancelados por fallecimiento y de ser así, allegue al proceso copia del Registro Civil de Defunción para el tramite respectivo.

SEXTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE PUERTO RICO – CAQUETÁ** a través de sus secretarías de **PLANEACIÓN y SALUD; y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo primero y décimo cuarto del auto del 22 de julio de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL** identificada con la ciudadanía No. 1.117.501.098 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 227.693 del Consejo Superior de la Judicatura y **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores **ANA LETICIA HOYOS SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.778.413 expedida en Granada - Antioquia y **FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.518.129 expedida en Bugalagrande - Valle del Cauca, designados por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resoluciones No. RQ 01286 del 23 de agosto de 2022 y No. RQ 00013 del 3 de febrero de 2023.

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ